



Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|-------------|---|
| Asunto | Proceso Ordinario Reparación Directa |
| Radicación | 11001-33-43-060-2019-00039-00 |
| Demandante | Empresa Promotora de Salud Sanitas S.A. – EPS Sanitas |
| Demandados | Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) |
| Providencia | No aprehende el conocimiento y plantea conflicto negativo de competencia |

1. ANTECEDENTES

Se recibe el expediente procedente del Juzgado 19 Laboral de este circuito, quien con providencia del 22 de enero de 2019, resuelve rechazar la presente demanda por carecer de competencia y ordena remitirla a los Juzgados Contenciosos Administrativos de este Circuito.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la controversia se centra en que se reconozca y obtener el pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por la demandante, los cuales están relacionadas con los gastos y costos en que se incurrió por razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud – POS (hoy Plan de Beneficios) y en consecuencia no financiadas con las unidades de Pago por Capitación -UPC, cuyo valor fue asumido por la demandante, así mismo se pretende el reconocimiento de los perjuicios que ocasionó el desgaste administrativo inherente a la gestión y al manejo de dichas prestaciones.

La controversia Sub judice se enmarca en lo dispuesto en el Numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, pues es propia del Sistema de Seguridad Social integral y debe ser adelantado por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social.

De manera pacífica, dicha postura ha mantenida por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para citar un caso en providencia del 7 de junio de 2017,

¹ Modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012



cuando al resolver el conflicto, planteado bajo el asunto con radicado 11001010200020160125800, adujo:

"(...) por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S. es el cobro por la vía judicial a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y OTROS, con el fin de obtener el reconocimiento y pago por concepto de suministro o provisión de los servicios de psiquiatría, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS y, por consiguiente no costeados por las Unidades de Pago por Captación, UPC, que el Sistema de Seguridad Social en Salud le reconoce mensualmente por cada afiliado y beneficiario, de manera que estén a cargo de la subcuenta de compensación del Fosyga, y las cuales fueron efectivamente cubiertas por EPS SANITAS a favor de los afiliados y beneficiarios suyos de tiempo atrás.

Asimismo solicita se condene a la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Unión Temporal Nuevo Fosyga y Otros, la responsabilidad en razón de la cobertura efectiva y de la garantía de acceso a servicios no incorporados o excluidos del Plan Obligatorio de Salud, POS que asciende a la suma \$ 81.043.483 y por gastos de administrativos inherentes a la gestión por valor de \$ 8.104.348 y el pago del lucro cesante a título de intereses moratorios a favor de la EPS Sanitas'

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social integral.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., para que asuma la competencia del mismo. (...)

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Y EL JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., será asignado al primero de los enunciados, para su conocimiento. (...)"

Sustentado en lo anterior, este Despacho no avocará conocimiento y en consecuencia planteará el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear el conflicto negativo de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 8** del **VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario